RESOLUCIÓN Nº 002191-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	7147-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS
ENTIDAD	:	JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESION EN LA CARRERA LIQUIDACIÓN DE COSTOS

SUMILLA: Se desaprueba la solicitud de liquidación de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS; y se fijan los costos del procedimiento en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 006021-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS, en adelante, la señora Silva, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 00038-2024-URH-OAF/JNJ del 19 de marzo de 2024, en aplicación del principio de legalidad.

2. Posteriormente, con Resolución Nº 006336-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de octubre de 2024, el Tribunal declaró la nulidad de oficio de la Resolución Nº 006021-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, y reformándola, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al considerar que su contrato CAS era de naturaleza indeterminada.

3. Con escrito presentado el 22 de noviembre de 2024, la señora Silva solicitó ante el Tribunal el pago de la asesoría legal a la que recurrió para tramitar su recurso de apelación, para lo cual presentó los siguientes documentos:

   (i) Constancia de transferencia bancaria desde la cuenta de ahorros de la señora Silva en el Banco Interbank a la cuenta del abogado que ejerció su patrocinio en el recurso de apelación interpuesto.
   (ii) Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-11, emitido por dicho profesional, por el monto ascendente a la suma de S/ 10, 000.00.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(iii) Constancia de habilitación legal del abogado de iniciales A.T.O.C.

4. Con Oficio Nº 12133-2025-SERVIR/TSC del 16 de mayo de 2025[1], el Tribunal puso de conocimiento de la Entidad el pedido de liquidación de costos efectuado por la señora García, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre dicha pretensión; sin embargo, a la fecha, no ha cumplido con presentar sus comentarios en el plazo solicitado.

ANÁLISIS

5. El artículo 31º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[2], en adelante el Reglamento, reconoce al Tribunal la facultad para ordenar el pago de costos del procedimiento en favor del apelante, cuando hubiera obtenido pronunciamiento favorable, o de la entidad cuyo acto hubiera sido cuestionado, cuando se declare infundado el recurso de apelación confirmándose los alcances del acto impugnado.

6. La citada disposición precisa que los costos del procedimiento corresponden a los honorarios del abogado del apelante o de la entidad; y exige, además, que la liquidación respectiva sea presentada, debidamente sustentada, dentro del tercer día de notificada la resolución para la "aprobación" de la Sala que tuvo a su cargo el caso.

7. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la Resolución Nº 003554-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, fue notificada a la señora García en la misma fecha, siendo su solicitud de costos del procedimiento presentada el 23 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo de tres (3) días establecido en el artículo 31º del Reglamento.

---

[1] Notificado en la misma fecha a la Entidad.

[2] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 31º.- Costos del procedimiento**
De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderán al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Ahora, si bien el reglamento en mención no ha establecido reglas para fijar el monto de los costos del procedimiento y así aprobar las liquidaciones presentadas, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil[3], este Tribunal considera que debe considerar para tal efecto lo dispuesto en los artículos 414º y 418º de dicho cuerpo normativo, que establecen lo siguiente:

   "Artículo 414.- Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.
   De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.

   Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto".

9. Entonces, la facultad conferida a los órganos judiciales y administrativos para fijar costos en los procesos o procedimientos administrativos no es una facultad que pueda ejercerse de manera irrazonable o arbitraria, sino que debe sustentarse en situaciones objetivas, como son las incidencias ocurridas durante el trámite del proceso o procedimiento administrativo y los documentos presentados por las partes que sean favorecidas con los costos.

10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: "(…) *debe tenerse presente que los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil (CPC) establecen que el juzgador debe regular el pago de costos, tanto respecto del monto como de los obligados, en atención a las incidencias del proceso. Luego de ello, y una vez verificada la existencia de determinados documentos, aprobará el monto.*

    Aquello no significa que cuando el artículo 418 del CPC dispone que «el Juez aprobará el monto» deba actuar de forma automática en el monto que fije la parte vencedora, interpretación que resulta arbitraria en tanto desconoce que en tal operación hermenéutica debe considerarse, además, el texto del artículo 414, que establece que "el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos (...)"[4].

---

[3] **Código Procesal Civil**
"**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza".

[4] Sentencia recaída en el Expediente Nº 02940 2013-PA/TC, fundamentos 9 y 10.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Agrega dicho Tribunal, que: *"(…) Cabe recordar que el artículo 418º del Código Procesal Civil establece que los jueces de ejecución, para hacer efectivo el cobro de los costos procesales, deberán merituar la existencia de documentos indubitables y de fecha cierta que acrediten el pago, así como de los tributos que correspondan. Así las cosas, el citado dispositivo abre una amplia gama de documentos acreditativos que pueden ser presentados por la parte demandante y evaluados luego por los jueces de ejecución, para proceder a la liquidación de los costos procesales, los cuales no pueden estar constreñidos exclusivamente a la presentación del recibo de pago por honorarios profesionales"*[5].

12. Por tal motivo, a consideración de esta Sala, para fijar los costos del procedimiento será necesario tomar en cuenta las incidencias ocurridas desde la interposición del recurso de apelación hasta la emisión de la resolución final, lo cual implica valorar las circunstancias como la complejidad del asunto en controversia, la participación o intervención del abogado patrocinante, el contenido económico de la pretensión, si lo hubiera; entre otros criterios. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional considera como *otros criterios relevantes, (…): a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes*[6].

    Esto, además, resulta razonable[7] atendiendo a que el obligado a pagar los costos en caso se declare fundado un recurso impugnativo es el Estado, con dinero público; por lo que no podría ordenarse el pago de sumas onerosas fijadas de manera discrecional que pudieran evidenciar un abuso de derecho.

13. Por otro lado, cabe señalar que los costos solicitados a este Tribunal provienen de un procedimiento administrativo (recurso de apelación) en aplicación del artículo 31º del Reglamento, y no de un proceso judicial; por lo que no sería de aplicación las exenciones y exoneraciones previstas en el artículo 413º del Código Procesal

---

[5] Sentencia recaída en el Expediente Nº 04704 2013-PHD/TC, fundamento 15.

[6] Sentencia recaída en el Expediente Nº 00052-2010-PA/TC, Fundamento 5.

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Civil; más aún si el citado Reglamento -como norma especial- ha visto por conveniente no establecer exención o exoneración alguna.

14. Bajo las premisas citadas, de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa lo siguiente:

    (i) No hubo mayores incidencias en el trámite del recurso de apelación presentado por la señora Silva.
    (ii) No hubo audiencias especiales u otra clase de diligencias.
    (iii) La cuestión debatida no revestía un grado **significativo de complejidad** ni era novedosa, en tanto esta Sala, en aplicación del principio de predictibilidad emitió un nuevo pronunciamiento en mérito a casos que ya habían sido resueltos previamente.

15. Por lo tanto, esta Sala considera que no resulta razonable fijar los costos del procedimiento en S/ 10, 000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles). Por lo que, en razón a las circunstancias descritas en el párrafo precedente, y tomando como referencia la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima, que constituye un instrumento que marca una referencia para el cobro de los honorarios profesionales; esta Sala estima que corresponde fijar los costos del procedimiento en: treinta y cinco por ciento (35%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 31º del Reglamento, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DESAPROBAR la liquidación de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS.

SEGUNDO.- FIJAR los costos del procedimiento en favor de la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

TERCERO.- Disponer que la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA realice las acciones correspondientes para el abono a la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS de los costos del procedimiento generados en la tramitación del Expediente Nº 7147-2024-SERVIR/TSC, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria institucional.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora GISSELA MARGARITA SILVA MACETAS y a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.